

EXPEDIENTE N° 38808-2024

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO; El expediente N° 38808-24, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, con domicilio procesal en Jirón Rodolfo Rutte N° 714, Magdalena del Mar, representada por su apoderado **Ivan Anthony Toribio León**, identificado con DNI. N°70433476; contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 002171-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: *"La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control"*.

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 002171-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar al administrado **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 08.0508 "No mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas."**; del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en la Av. Aviación, cuadra 38 esquina con Calle Monet cuadra. 01 - Surquillo, se pudo constatar que la tapa de caja de registro de telecomunicaciones presenta mal estado de conservación. Por lo que se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Municipal N° 019235-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 019625-2024, ambas de fecha 25 de setiembre de 2024. Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, presenta escrito de Recurso de Reconsideración mediante expediente N° 38808-24 donde manifiesta lo siguiente; *i*) que, es ilegal que se notifique en paralelo el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, que ambos documentos tienen la misma fecha, que es una transgresión a la Ley 27444, y al Procedimiento Sancionador; que, la entidad (administración)





no debió iniciar un procedimiento sancionador directo y gravoso mucho menos ante Telefónica del Perú; sosteniendo que, la Municipalidad es promover una coordinación para resolver el eventual problema. *ii)* que, la Resolución de Sanción es nula debido a que se vulneraron los Principios de Causalidad y Verdad material. Así mismo, que la Resolución de Sanción es nula por vulnerar el Principio de Debida Motivación; también que, la Resolución de Sanción vulnera el Principio de razonabilidad.

Que, respecto a lo mencionado por el administrado en el documento de Reconsideración, debemos expresar lo siguiente; *i)* que, el día 23.09.2024, a las 11:58 horas del día se realizó la inspección por parte de los Fiscalizadores, en la dirección señalada como Av. Aviación, cuadra 38 esquina con Calle Monet cuadra. 01 - Surquillo, a mérito del Informe Técnico N°265-2024-MDS-GFC-SOF-CIM-CASC., realizado por el el Ing. Cristóbal Samamé, quién habiendo realizado un pormenorizado detalle de lo constatado, resaltando lo siguiente; que se verificó que la tapa de la caja de registro de telecomunicaciones que se encuentra colocada en la vereda presenta un mal estado de conservación al encontrarse destrozada y posicionada sobre el registro que se encuentra empotrado en la vereda, generando así una falsa sensación de seguridad, perjudicando la circulación peatonal, generando un desnivel de profundidad y diámetro considerable, vulnerando así la seguridad y generando impacto visual, riesgo contra la salud y riesgo contra la integridad física de los transeúntes y moradores del lugar. Que, después de este aclaramiento del problema de fondo, y la razón de la emisión de los documentos de la fase instructora del procedimiento sancionador; y la emisión de la Resolución de Sanción, materia de la presente Reconsideración. Respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción Administrativa; debemos señalar que la Municipalidad de Surquillo dispone de una Ordenanza Municipal el cual es un documento jurídico aprobada por el Concejo Municipal, dicha norma regula las disposiciones municipales dentro de la jurisdicción, con las ordenanzas los gobiernos locales ejercen su autonomía, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades; que, nuestra ordenanza vigente dispone en su **Artículo 40°.- SUPUESTO EN EL QUE NO CABE EL DESCARGO EN LA FASE RESOLUTIVA:** No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa. Que, previo a este procedimiento; y antes de la culminación de la Fase Instructora, después de la emisión del acta de fiscalización y emisión de la Notificación de Imputación, la Ordenanza manifiesta en el **Artículo 30°.- DESCARGO DEL ADMINISTRADO:** El administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la Autoridad Instructora, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción. Que, ante esta disposición **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, realizo su descargo mediante documento simple N°31437-2024, cuyo documento hizo suyo la autoridad instructora y emitió el Informe Final de Instrucción N° 2574-2024 MDS.GFC.SOF.CIM., lo que conlleva a la emisión de la Resolución de Sanción; que, la Municipalidad inicio el Procedimiento Sancionador , porque después del informe técnico por el profesional responsable donde detalla que el mal estado de conservación de dichos dispositivos telefónicos, genera una falsa sensación de seguridad, que perjudica la circulación peatonal, que el desnivel considerable vulnera la seguridad, que existe riesgo contra la salud e integridad física de los transeúntes; por tanto, se requería de solución con prontitud e inmediata. *ii)* que, respecto a la mención de vulneración al Principio de Causalidad; si a este principio lo describen como: "que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En este caso, si Telefónica del Perú, no realiza la acción que le corresponde hacer frente al mal estado de sus dispositivos que puede causar riesgo a las personas, entonces Telefónica no realizo la acción que le corresponde hacer, prevenir a las personas del peligro latente. Entonces, no podemos dejar que las personas se lesionen o en el extremo se mueran. Verdad Material: si a través de este Principio tenemos que probar que Telefónica del Perú infringió las normas municipales, decimos que, el Procedimiento Sancionador se inicia con la Fase Instructora, en la cual se levanta un Acta de Fiscalización donde se detalla los hechos concretos que se visualizaron en el lugar, pero ésta sola prueba a veces no basta, en este caso previo a esta fase del proceso, se presenta el Informe Técnico N° 265-2024MDS.GFC.SOF.CIM.CASC, refrendado por un Profesional (Ingeniero) que hizo una revisión exhaustiva de los dispositivos de telefónica en la dirección señalada, las cuales fueron plasmadas en 06 fotos irrefutables, las cuales constan en el folio 05 del presente expediente, primando la verdad material y/o formal, esto es una carga de la prueba de los hechos alegados, por tanto, ha servido de motivo para la decisión tomada. Ahora, respecto a la Debida Motivación; debemos decir que, los dispositivos de telefonía encontrado y



verificados en mal estado, son indudablemente de la empresa aludida, por tanto, siendo una empresa que presta servicio a la comunidad con una contraprestación económica, es también deber del mismo brindar un mejor servicio y seguro, que no deba exponer al peligro a los ciudadanos con cajas de registro sin tapa, sin la seguridad necesaria generando impacto visual de riesgo, que este tipo de vulneraciones a la norma municipal están estipuladas con sanciones en la Ordenanza vigente.

Que, ante los hechos detectados, se ha seguido lo dispuesto en los documentos emanados por la Municipalidad, se ha respetado los tiempos y los requisitos de validez del acto administrativo, no se ha precisado vicio alguno que altere el procedimiento, en ese orden de ideas el acto administrativo realizado mediante Acta de Fiscalización Municipal, Notificación de Imputación de Cargos, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción Administrativa N°002171-2024 SOF/MDS tienen validez plena; en virtud a la normativa señalada y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972–Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas–RASA de la Municipalidad de Surquillo; la Ordenanza N°528-MDS-2023 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, representado por su apoderado **Ivan Anthony Toribio León**, identificado con DNI. N°70433476, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 002171-2024-SOF/MDS** de fecha 20 de noviembre de 2024, En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **TELEFONICA DEL PERU S.A.A. con RUC.N°20100017491**, con domicilio procesal en Jirón Rodolfo Rutte N° 714, Magdalena del Mar, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
SALVADOR MARIO MASGOS ARAOZ
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

